

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 17 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 2 de octubre de 2004.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8595

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit Representado por su XXVII Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
LIBRO PRIMERO

De la Justicia Electoral

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
TÍTULO PRIMERO

De la Organización de la Justicia Electoral

Capítulo I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado y reglamentarias del artículo 135 Apartado "D", de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 2º.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas electorales se interpretarán de conformidad a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3º.- Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, coaliciones, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas las personas físicas o morales, están obligadas a prestar su apoyo y colaboración a las autoridades y organismos electorales, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, o la imposición de sanciones administrativas.

El incumplimiento con lo dispuesto en el párrafo anterior, o el desacato a los requerimientos y resoluciones dictados por el Consejo Electoral o el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: El Consejo Electoral, el Consejo Estatal Electoral; Consejos Municipales, los Consejos Municipales Electorales; por Tribunal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit; y por Magistrados, los Magistrados del Tribunal Electoral.

Capítulo II

Del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 5º.- El Tribunal Electoral del Estado, es el órgano jurisdiccional autónomo que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación dentro del ámbito de su competencia, que previene esta Ley.

Artículo 6º.- El Tribunal Electoral del Estado se integrará por cinco Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios designados por el Congreso del Estado, a propuesta de los Grupos Parlamentarios en él representados, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Cada grupo parlamentario o partido político representado en el Congreso propondrá una lista hasta de tres candidatos;
- b) La Comisión Legislativa, de entre los propuestos, integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir;

De la lista que se forme, la Comisión Legislativa previa comparecencia de las personas listadas, elaborará un dictamen unitario en el que se propongan las fórmulas de los Magistrados Propietarios y Suplentes.

Las propuestas serán presentadas al Presidente del H. Congreso del Estado a más tardar treinta días antes de la conclusión del cargo de magistrado, quien las turnará a las comisiones competentes para que en un solo acto presente dictamen unitario en el que se funde, motive y proponga la designación.

Los Magistrados Numerarios, elegirán de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal de Justicia Electoral.

Artículo 7º.- El Tribunal Electoral del Estado celebrará las sesiones que sean necesarias para conocer y resolver los asuntos de su competencia así como cumplir con las demás funciones que le encomienda esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Capítulo III

De los Magistrados

Artículo 8º.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se requerirá invariablemente cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. No tener menos de 30 años el día de la designación;
- IV. Poseer al día del nombramiento con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho o de abogado, legalmente expedido y registrado;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional, pero si se tratare de delitos que afecten su buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores al nombramiento, ni haber figurado como candidato;
- VIII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;
- IX. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso; y

X. Haber realizado por lo menos durante tres años ininterrumpidos, una actividad relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración, investigación y enseñanza de las normas jurídicas.

Artículo 9º.- Los Magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo por única vez ser ratificados por un periodo igual.

Durante el desempeño de su cargo no podrán en ningún caso ocupar o desempeñar cargos, empleos o comisiones de la Federación, Estado, Municipios o partidos políticos ni ejercer en forma libre su profesión durante el día de la elección, excepción hecha de los docentes y los honoríficos, siempre que no sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones.

Capítulo IV

Del Funcionamiento del Tribunal

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 10. El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y tendrá su sede en la capital del Estado. Sus sesiones serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del Pleno.

Artículo 11.- Para que el Tribunal sesione en Pleno validamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres Magistrados. Para que funcione en Salas se requerirá por lo menos la presencia de dos, entre los que deberá estar el Presidente.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

I. Elaborar, aprobar, y en su caso modificar, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado;

II. Ejecutar programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

III. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño;

IV. Calificar y resolver acerca de las excusas de los Magistrados;

V. Designar al Magistrado Supernumerario que deba cubrir la ausencia temporal o definitiva de algún Magistrado Numerario;

VI. Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General y Jueces Instructores;

VII. Determinar y en su caso aplicar las sanciones administrativas previstas en el capítulo correspondiente de esta Ley, y

VIII. Las demás que le otorgue el presente ordenamiento y otras disposiciones legales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 13. Son funciones y atribuciones del Pleno:

I. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales;

II. Sustanciar y resolver los recursos que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, en contra de los actos o resoluciones de los organismos electorales; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

III. Conocer y resolver de los recursos de apelación que sean de su competencia en los términos de esta Ley y conocer y resolver los juicios de inconformidad que se interpongan de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta Ley, en contra de resoluciones que declaren la validez de las elecciones, el otorgamiento de las constancias y asignaciones de representación proporcional que correspondan.

Artículo 14.- El Tribunal Electoral del Estado, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales que pronuncie, en las Salas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Artículo 15.- La retribución que reciban los Magistrados durante los procesos electorales o durante el tiempo en que ejerzan su cargo, será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Capítulo V

Del Presidente del Tribunal

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de cada una de las Salas del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

III. Turnar por riguroso orden de presentación a los magistrados las Salas, los recursos que se interpongan en los términos de esta Ley;

IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos y acordar con los Magistrados de cada una de las Salas, las propuestas de Jueces Instructores y al personal de apoyo jurídico y administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

V. Convocar a reuniones internas a los Magistrados del Tribunal, a los Jueces Instructores y a los demás miembros del personal jurídico y administrativo;

VI. Despachar la correspondencia del Tribunal;

VII. Elaborar y enviar al titular del Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual de Gastos del Tribunal para su incorporación a la iniciativa del Presupuesto de Egresos;

VIII. Vigilar que se cumplan, según correspondan, las determinaciones del Pleno, de las Salas y de los Jueces Instructores;

IX. Someter a la aprobación del Pleno cuando proceda la suspensión, remoción o cese del Secretario General, Jueces Instructores y demás personal jurídico y administrativo;

X. Requerir de las autoridades estatales y municipales los documentos que obran en su poder y que puedan servir para la sustanciación o resolución de los expedientes; y

XI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Capítulo VI

De los Jueces Instructores

Artículo 17.- El Tribunal Electoral del Estado contará por lo menos con cinco Jueces Instructores durante el proceso electoral que auxiliarán a los Magistrados en la sustanciación de los recursos y en la elaboración de proyectos de resolución.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolverá sobre la adscripción de los Jueces Instructores a las Salas correspondientes.

Artículo 18.- Los Jueces Instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener 25 años de edad por lo menos, al momento de la designación;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado con antigüedad mínima de 3 años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos 5 años;
- V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos 5 años; y
- VI. Los demás establecidos por el artículo 8º de esta Ley.

La retribución que reciban los Jueces Instructores durante el proceso electoral será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los Jueces Instructores tienen la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Artículo 19.- Son atribuciones de los Jueces Instructores:

Admitir los recursos de apelación e inconformidad, así como los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley;

- I. Someter a los Magistrados los acuerdos de desechamiento de los recursos de apelación y de inconformidad que sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos;
- II. Someter a la consideración de los Magistrados, el acuerdo de tener por no interpuestos los recursos de apelación e inconformidad, y por no presentados los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados cuando no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley;
- III. Determinar y acordar, cuando proceda la acumulación de los recursos de apelación e inconformidad, así como determinar la procedencia de la conexidad de las causas de conformidad a lo previsto por esta Ley;
- IV. Sustanciar los expedientes, formulando los requerimientos necesarios, cuando así lo juzgue conveniente, para agregar cualquier informe o documento que sea pertinente para ponerlos en estado de resolución;

V. Solicitar el auxilio legal de los juzgados de primera instancia y menores de la Entidad, en el desahogo de alguna diligencia o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera del Tribunal; y

VI. Desempeñar las demás tareas que les encomiende el Pleno y las Salas del Tribunal, en el ámbito de su respectiva competencia, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal.

Capítulo VII

Del Secretario General de Acuerdos

Artículo 20.- El Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las sesiones del Pleno y en las tareas que le encomiende;

II. Dar cuenta, tomar votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;

III. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones a que se refiere el capítulo respectivo de esta Ley;

IV. Apoyar durante las sesiones a los Magistrados que deban presentar los proyectos para resolución del Pleno;

V. Llevar el control del turno de los asuntos a las Salas o al Pleno;

VI. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales de las Salas y, en su momento, su concentración y supervisión;

VII. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

VIII. Apoyar a los Jueces Instructores en el desempeño de sus funciones;

IX. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno y las de las Salas;

X. Expedir los certificados de constancias que se requieran y les soliciten;

XI. Llevar el registro de los criterios legales que se adopten; y

XII. Atender todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal y atender las encomiendas del Pleno, del Presidente del Tribunal y en su caso, de las Salas.

Artículo 21.- El Secretario General de Acuerdos deberá satisfacer los requisitos que se exigen para ser Juez Instructor, y percibirá la remuneración prevista en el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 22.- El Secretario General de Acuerdos, los Jueces Instructores y el personal de apoyo jurídico, se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 23.- El Secretario General de Acuerdos, el personal jurídico y administrativo, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

(DEROGADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
LIBRO SEGUNDO

(REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
TÍTULO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

Artículo 24.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto:

I. Garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten de manera invariable, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

II. Fijar los plazos, requisitos y trámite, para el desahogo de las distintas instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 25.- El sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado se integra por:

I. El recurso de apelación;

II. El recurso de revisión; y

III. El juicio de inconformidad.

Artículo 26.- Corresponde al Consejo Electoral, conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación, en los términos previstos en este ordenamiento.

El Consejo Electoral y el Tribunal Electoral resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

Capítulo I

Previsiones Generales

Artículo 27.- Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables para el trámite, substanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares expresamente señaladas para cada uno de ellos.

Artículo 28.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderán los efectos de los actos, resoluciones, resultados o asignaciones combatidos.

Capítulo II

De los Plazos y Términos

Artículo 29.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo Electoral, del Tribunal Electoral, o disposición de la ley, sean declarados inhábiles.

Artículo 30.- Los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 31.- El partido político, organización o asociación política cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el

acto o resolución impugnada, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales.

Capítulo III

De los Requisitos de los Medios de Impugnación

Artículo 32.- Los medios de impugnación a que se refiere esta ley se presentarán ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y para su interposición se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

I. Presentarse en tiempo y forma;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II. Constar por escrito, señalando el nombre del actor y el carácter con el que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las notificaciones se harán por estrados.

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, en caso de no tenerla acreditada ante el órgano electoral, para legitimar su actuación;

V. Mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;

VI. Relacionar de manera expresa y clara, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados; así como las pretensiones que deduzca;

VII. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

VIII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no se requerirá cumplir con el requisito previsto en la fracción VII de éste precepto.

(REFORMADA SU DENOMINACION, 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Capítulo IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 33.- El Consejo Electoral y el Tribunal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación que resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta ley.

En todo caso, el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, y VIII del artículo anterior, será motivo para tener por no interpuesto el medio de impugnación correspondiente.

Operará también el desechamiento de plano, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.

Artículo 34.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

I. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico, o teniéndolo, no le cause perjuicio alguno, en los términos de la presente ley;

II. Sean presentados fuera de los plazos establecidos;

III. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de inconformidad, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, por ambos principios respectivamente;

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubieren consentido expresamente; y

V. En los escritos mediante los cuales se interpongan, no se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular.

Artículo 35.- Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio. Cuando el Consejo Electoral o el Tribunal Electoral adviertan, según sea el caso, que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en los dos artículos anteriores, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

Artículo 36.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

III. Cuando el actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado en términos del artículo 48 fracción I, párrafo segundo, de esta Ley;

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; y

V. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Capítulo V

De las Partes

Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un medio de impugnación:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de la presente ley lo promueva, por sí mismo o a través de su representante, en los términos de éste ordenamiento;

II. La autoridad, que será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización política o de ciudadanos, según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 38.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por promovente, al actor que interponga un medio de impugnación; por autoridad responsable, el órgano o entidad que emita actos o resoluciones que transgredan las normas de la materia, en detrimento del interés legítimo del promovente; y tendrá el carácter de compareciente, el tercero interesado que presente un escrito, sea que lo haga por sí mismo o por conducto de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Artículo 39.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Presentarán escrito en el que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia

planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

Capítulo VI

De la legitimación y de la Personería

Artículo 40.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose como tales:

a) Los registrados formalmente ante los organismos electorales. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Éstos últimos, deberán acompañar el original o copia certificada del documento en que conste su registro.

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos correspondientes o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

IV. Las coaliciones, por conducto de su representante legítimo, acreditándose en los términos del convenio respectivo y atendiendo lo establecido por la ley de la materia.

Capítulo VII

De las Pruebas

Artículo 41.- En materia contencioso electoral sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, las pruebas siguientes:

- I. Documentales Públicas y Privadas;
- II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- III. Presuncionales en su doble aspecto: legal y humano; e
- IV. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas cuando versen sobre declaraciones que conste en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto, acuerdo o resolución combatido.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con una copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 42.- Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las casillas, así como las de los cómputos municipales, distritales, estatal y de circunscripción plurinominal. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los organismos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

V. Documentales Privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y en relación a los hechos y a sus pretensiones.

VI. Pruebas Técnicas, todos aquellos medios de producción de imágenes, que provea el desarrollo de la ciencia y tecnología, los cuales puedan ser desahogados sin auxilio de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinarias que no estén al alcance del órgano competente para resolver, y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, cosas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 43.- Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 44.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por Consejo Electoral y por los Magistrados del Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo merecerán valor probatorio pleno cuando a juicio

del Consejo Electoral o de los Magistrados del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas aportadas fuera de los plazos establecidos. La única excepción será cuando se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose como tales aquellos medios de convicción, surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Capítulo VIII

Del Trámite

Artículo 45.- El organismo electoral que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato lo hará del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos.

Cuando el organismo electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, sin trámite alguno lo remitirá de inmediato al órgano competente para su tramitación.

La infracción de estas disposiciones será sancionada en los términos previstos en este ordenamiento.

Artículo 46.- Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que funde su derecho y las pretensiones concretas del promovente;

V. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente a la autoridad competente, no le fueron entregadas; y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, IV y VI del párrafo anterior, con excepción del señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 47.- Cumplido el plazo a que se refiere el artículo 45, la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, deberá hacer llegar al órgano electoral que deba resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la documentación que se haya acompañado al mismo;

II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada, así como de la documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados o coadyuvantes, las pruebas y la documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral y del presente ordenamiento;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnada; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesarios para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V anterior, que en todo caso debe rendir la autoridad responsable por conducto del secretario del Consejo correspondiente, por lo menos deberá contener:

a) La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y

c) El nombre y firma autógrafa del funcionario que lo rinde.

Capítulo IX

De la Sustanciación

Artículo 48.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral por conducto del magistrado en turno y con el apoyo del Juez Instructor que le sea adscrito, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, observando las reglas siguientes:

Revisará que el escrito del medio de impugnación reúna los requisitos señalados en el artículo 32 de este ordenamiento.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

I. En todo caso, el Magistrado electoral propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 33, o se acredite cualquiera de las causales de notoría improcedencia señaladas en el artículo 34 de esta Ley.

II. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, se dictará el auto de admisión que corresponda; se proveerá lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando cuando así proceda el requerimiento de documentos e informes, así como de las diligencias que estime necesarias para resolver.

En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 47, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

III. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo final del artículo 46 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción III del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

IV. Sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, el magistrado electoral formulará el proyecto de resolución que proceda, y lo someterá a consideración del Pleno del Tribunal.

V. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito

del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 49.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo Electoral, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior, el cual será sustanciado por el secretario de dicho organismo, quien integrará el expediente y formulará el proyecto de resolución correspondiente.

Capítulo X

De la Acumulación y de la Escisión

Artículo 50.- Para la impartición pronta y expedita de la justicia electoral, regulada por esta ley, el Consejo Electoral o el Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos medios de impugnación en donde simultáneamente se impugne por actores distintos, el mismo acto o resolución.

En los juicios de inconformidad la acumulación procederá en aquellos expedientes en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

A ese efecto, el Secretario General de Acuerdos constatará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso, de inmediato lo hará del conocimiento del Presidente para que lo turne al Magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

Cuando los Magistrados del Tribunal Electoral estimen fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta los expedientes acumulados, se dictará el acuerdo de escisión, concluyéndose la sustanciación por cuerda separada.

Capítulo XI

De las Resoluciones y de las Sentencias

Artículo 51.- Toda resolución o sentencia que pronuncien respectivamente, el Consejo Electoral o el Tribunal Electoral, deberán constar por escrito, y contendrán:

I. El lugar, La fecha, y organismo electoral que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos legales de la resolución;

V. Los puntos resolutivos y sus efectos, así como la sección de ejecución cuando proceda; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 52.- Al resolver los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo Electoral y el Tribunal Electoral, deberán suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando éstos puedan ser deducidos claramente de la narración de hechos expuestos.

En todos los casos, la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su citación equívoca, dará lugar a que el Consejo Electoral o el Tribunal Electoral, resuelvan tomando en consideración los que debieron ser invocados o resultaren aplicables al caso concreto.

Artículo 53.- El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca su Reglamento Interior, así como las reglas y el procedimiento siguiente:

a) El Presidente del Tribunal Electoral, ordenará que se publiquen en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión;

b) Abierta la sesión y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

c) Suficientemente discutido el asunto, el Presidente lo someterá a votación;

d) Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos; y

e) Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la mayoría del Tribunal, a propuesta del Presidente se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

El Pleno del Tribunal Electoral determinará la hora y días de sus sesiones públicas y, en casos extraordinarios podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 54.- En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través del Juez instructor de su adscripción, y el secretario general, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Los Magistrados podrán presentar en los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral, votos particulares por escrito, los que serán agregados a los expedientes respectivos.

Artículo 55.- Los criterios fijados por el Tribunal Electoral al resolver los asuntos de su competencia, sentarán tesis cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones seguidas sin pronunciarse otra en contrario, y serán obligatorias tanto para el pleno como para los demás organismos electorales locales.

Los criterios fijados por el Pleno del Tribunal Electoral dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos de sus integrantes. En la resolución que se modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio.

También constituyen tesis obligatorias, las que resuelvan la contradicción de criterios.

La contradicción de criterios podrá ser planteada por un Magistrado o por las partes en cualquier momento, y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

El Tribunal Electoral hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión del proceso electoral. El Presidente enviará al Congreso del Estado, las tesis y criterios que se hubiesen adoptado, con recomendación de sus alcances.

Capítulo XII

De las Notificaciones

Artículo 56.- Notificación, es el acto procesal por el que las autoridades electorales, hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Consejo Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación.

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, las notificaciones se harán únicamente durante los días hábiles y de las siete a las veinte horas.

Artículo 57.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Artículo 58.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente en que se dio el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente ley.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y la firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio estuviera cerrado o la persona con quien se entendiera la diligencia se negara a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos debiendo firmar el acta que para tales efectos levante y recabará la firma de por lo menos dos testigos para proceder a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 59.- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, o éste no resulte cierto o bien se encuentre ubicado fuera de la ciudad en que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, ésta se practicará por estrados.

Artículo 60.- Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los organismos electorales y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, así como de los autos, acuerdos o resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 61.- La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a

través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 62.- No se requerirá de notificación personal y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o algún diario de circulación estatal, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales y del Tribunal Electoral.

Capítulo XIII

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 63.- Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el orden y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, el Consejo Electoral y el Tribunal Electoral podrán hacer uso e imponer discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Nayarit. En caso de reincidencia el órgano electoral correspondiente podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, que en caso de resultar algún ilícito, se de parte del hecho a la autoridad competente.

Artículo 64.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del órgano electoral que corresponda y para hacerlas efectivas podrá auxiliarse de los órganos del Ejecutivo del Estado o municipales que corresponda, tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.

(REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
LIBRO TERCERO

De los Medios de Impugnación en particular y de las Nulidades en Materia Electoral

Capítulo I

Generalidades

Artículo 65.- Entre cada dos procesos electorales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas, en los términos señalados en este título, podrán interponer el recurso de apelación, en contra de los actos y resoluciones del Consejo Electoral.

Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además del medio de impugnación señalado en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes:

I. Recurso de Revisión;

II. El recurso de Apelación; y

III. El juicio de inconformidad.

En los procesos electorales locales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación señalados con anterioridad, debiéndose aplicar en lo conducente las reglas señaladas en el presente ordenamiento.

Capítulo II

Del Recurso de Revisión

Artículo 66.- El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, emitidos en la etapa de preparación de la elección, que causen un perjuicio a quien teniendo un interés jurídico lo promueva.

Artículo 67.- El recurso de revisión solo procederá, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga una coalición o un partido político por conducto de su representante legítimo.

Para los ciudadanos procederá, cuando habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado o revocado ilegalmente el registro como candidato a un cargo de elección popular, y considere que se violó indebidamente su derecho político electoral de ser votado; y cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente.

Artículo 68.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo Electoral, el presidente lo turnará de inmediato al secretario para que certifique que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta ley.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.

Artículo 69.- Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 32 y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, el secretario lo hará de inmediato del conocimiento del presidente, quien podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, sino se cumple con el mismo dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Cuando la omisión de requisitos sea atribuible al escrito del tercero interesado o este se presente fuera de tiempo, el secretario, en el proyecto de resolución que formule lo tendrá por no presentado; y en cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos previstos en el artículo 47 de esta ley, el recurso se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba imponerse de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 70.- En todo caso, el recurso de revisión deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días contados a partir de su recepción.

Artículo 71.- La resolución del recurso de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes, misma que será engrosada por el secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis, el cual se resolverá a la brevedad posible.

Artículo 72.- Los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, debiendo señalar el promovente la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este artículo no guarden relación con algún juicio de inconformidad, serán declarados improcedentes y archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Artículo 73.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnadas.

Artículo 74.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

II. Al organismo electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado.

Capítulo III

Del Recurso de Apelación

Artículo 75.- El recurso de apelación procederá para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, y en todo tiempo contra los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por el Consejo Electoral que causen un perjuicio a quien teniendo un interés jurídico lo promueva; así como para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas en los términos de la Ley Electoral.

Artículo 76.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal Electoral, se seguirán para su trámite y resolución las reglas establecidas por el artículo 48 de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 77. Los recursos de Apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se admitan salvo que los mismos se planteen fuera del proceso electoral en cuyo caso el plazo no podrá exceder de treinta.

Artículo 78.- Las sentencias del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a las partes de la manera siguiente:

I. Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;

II. Al Consejo Electoral, personalmente o por oficio acompañando copia certificada de la resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado o personalmente.

IV. Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente del que pronuncien las sentencias, salvo los casos de excepción previstas en este ordenamiento.

Artículo 79.- Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, debiendo señalar el promovente la conexidad de la causa.

Capítulo IV

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 80.- Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen las normas constitucionales y legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en los términos señalados en el presente capítulo.

Artículo 81.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

I. En la elección de gobernador del Estado, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por causales de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, y por consecuencia la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;

III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; y

IV. En la elección de integrantes de Ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, y por consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

Artículo 82.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada electoral relativos al escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones cometidas durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 96 de esta ley, con excepción de la señalada en el inciso b) de dicho precepto.

El todo caso, el escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político o coalición que lo presenta;
- b) La casilla ante el que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) La relación de hechos y la fundamentación legal de la protesta; y
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse por triplicado ante la casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Electoral correspondiente, antes de que se inicien las sesiones previstas en la Ley Electoral.

Cuando el escrito se presente ante el Consejo municipal o el Consejo Electoral, el partido político o coalición inconforme deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugna, cumpliendo además con lo señalado en los incisos c), d), e) y f) anteriores.

De la presentación de escrito de protesta, el secretario de la mesa directiva de casilla o del Consejo Electoral ante el que se presentaron, deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del escrito respectivo.

No se requerirá la presentación del escrito de protesta cuando se impugne en los casos señalados en los incisos b) y c) del artículo 98 o se haga valer la causal de nulidad señalada por el artículo 96 inciso b), ambos de esta ley, o cuando se impugnen por error aritmético las actas de cómputo correspondientes.

Artículo 83.- El escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de este ordenamiento, deberá cumplir los siguientes:

- I. Identificar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias o de asignación respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal correspondiente;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, acompañando al efecto las copias de recibo de las protestas relacionadas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugne los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital, o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de integrantes de ayuntamientos o diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 81 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo que antecede.

Artículo 84.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones; y por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 85.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al en que concluya la práctica del cómputo municipal, distrital o estatal, según corresponda.

Artículo 86.- Para la sustanciación y resolución de los juicios de inconformidad que se interpongan, los órganos electorales correspondientes remitirán al Tribunal Electoral junto con los expedientes que integren, los escritos de protesta recibidos por éstos y los presentados ante las mesas directivas de casilla que estén relacionados, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 87.- Recibida la demanda de juicio de inconformidad y sus anexos en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado que corresponda, para que proceda a dictar auto de admisión o proyecto de resolución de desechamiento cuando así proceda, para someterla a la consideración del Pleno.

Admitido el medio de impugnación, el Magistrado en turno desahogará las pruebas ofrecidas por las partes, y en su caso, si resultare necesario, ordenará la práctica de diligencias para mejor proveer cuando de autos no se cuente con elementos suficientes para dirimir la contienda, girando oficio para la obtención de informes o documentos indispensables que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle para resolver.

En todo caso, los Magistrados del Tribunal Electoral actuarán asistidos por el Juez instructor de su adscripción, y en caso de ausencia o impedimento, por el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 88.- Para la resolución del juicio de inconformidad, el Tribunal Electoral estará facultado para celebrar audiencia cuando, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, en la fecha que al efecto se señale.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 89.- La sustanciación y resolución de los juicios de inconformidad y, en su caso, la declaración de nulidad de la elección de gobernador e integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse dentro del plazo de 40 días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo y declaraciones de validez de que se trate. Tratándose de la elección de diputados, la resolución y, en su caso, la declaración de nulidad, deberá realizarse dentro de los 20 días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo correspondiente.

Artículo 90.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación reciba (sic) en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 96 de este ordenamiento, y modificar en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo impugnadas;

III. Revocar las constancias de mayoría o de asignación, según corresponda, y otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;

IV. Declarar la nulidad de una elección, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 98 de este ordenamiento y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, según corresponda;

V. Revocar las determinaciones sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación, según proceda; y

VI. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 91.- El Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo relativas en la sección de ejecución que para tal efecto abra al resolver el último de los juicios que se hubieren promovido en contra de la misma elección, en un

mismo municipio, distrito electoral uninominal o de circunscripción, o de entidad federativa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 92.- Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de los integrantes del ayuntamiento, diputado o gobernador previstos en esta ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios promovidos individualmente.

Artículo 93.- Las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido político que interpuso el juicio y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal, o por estrados en caso contrario, o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno; y

II. A los Consejos Electorales correspondientes, la notificación se hará por oficio, acompañado de copia certificada de la resolución.

Dichas notificaciones se harán a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución correspondiente.

Capítulo V

De las Nulidades

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 94.- El órgano jurisdiccional sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente dispone la presente Ley.

Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o en un municipio para la elección de miembros de un ayuntamiento; o de gobernador, según sea el caso; así como la declaración de validez de la elección correspondiente.

Para la impugnación de la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 83 de esta ley.

Los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Artículo 95.- Las elecciones que no fueren impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 96.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten plenamente alguna de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, los sobres que contengan los expedientes electorales fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley;

f) Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción establecidos en la ley;

h) Haber impedido el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

j) Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

k) Existir irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente,

pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.

Artículo 97.- Las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente probadas ante el Tribunal Electoral del Estado, y este resuelva que fueron determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 98.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

a) Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en cuando menos el 20% de las casillas electorales en una demarcación municipal, municipio, distrito o en el Estado, según corresponda;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en una demarcación municipal, municipio, distrito o en el Estado y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo correspondiente y no al resultado de un evento jurídico de terceros; y (sic)

c) Cuando los candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado, la Ley Municipal y la Ley Electoral;

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

d) Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 99.- El Tribunal Electoral del Estado podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, diputados o de integrantes del ayuntamiento, cuando se hayan cometido en forma generalizada en el Estado, distrito, municipio o demarcación municipal, según sea el caso, violaciones sustanciales en la jornada electoral o durante los tres días anteriores, y se demuestre plenamente que las mismas son determinantes para el resultado de la elección impugnada.

Artículo 100.- Los partidos políticos no podrán invocar en su favor, causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente, haya provocado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 101.- Cuando se reclame el recuento de los votos se procederá en los términos de artículo 204 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado.

El recuento de los votos ante el Tribunal Electoral del Estado, solo se podrá solicitar, siempre que se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente.

Cuando la impugnación se haga ante el Tribunal y a juicio de este sea determinante para el resultado de la elección, podrá, mediante diligencias para mejor proveer, autorizar la medida solicitada y practicarla en los términos del precepto legal en cita.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 102.- Cuando en la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, resulte inelegible el propietario que hubiese obtenido la constancia de mayoría, tomará su lugar el suplente; o cuando la fórmula de candidatos resulte inelegible, se convocará a una nueva elección en los términos de la ley electoral; Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomará su lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista de manera descendente correspondiente al mismo partido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 103.- Cuando algún candidato propietario integrante de la fórmula de Presidentes y Síndico o de Regidores, para la elección de miembros de ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, y para el caso de que la fórmula resulte inelegible, se convocará a una elección en los términos de Ley. Tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional tomará el lugar del propietario declarado elegible su suplente, y en el supuesto que éste último se encuentre también en alguno de los supuestos anteriores, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 104.- Declarada nula una elección, el Tribunal Electoral notificará este hecho al Congreso del Estado para los efectos previstos en el artículo 19 y 22 de la Ley Electoral.

TRANSITORIO (SIC):

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los magistrados que actualmente integran el Tribunal Electoral del Estado, seguirán en funciones con las modalidades y términos previstos en la presente ley.

D a d o en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Dip. Presidente, Abad Cervantes Zurita.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Enrique Mejía Pérez.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Adán Meza Barajas.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los artículos que no forman parte de la presente reforma y que se refieran al Consejo Estatal Electoral, deberán entenderse referidos al Consejo Local Electoral.

TERCERO.- Los artículos que no forman parte de la presente reforma y que se refieran a las Salas, deberán entenderse como referidos al Pleno del Tribunal Electoral del Estado.